

100321 00



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 662

Buenos Aires 31 OCT 2002

**VISTO:**

La presentación efectuada por los apoderados de la persona jurídica sancionada a través de la Resolución N° 84/01, recaída en el sumario N° 998, Expte. N° 100.321/00, referido a BankBoston National Association, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 84/01 de fecha 10.04.01 (ver fs. 276/282) se impuso la sanción de Apercibimiento, en los términos del inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 21.526, a la citada persona jurídica.
2. Que la sancionada interpuso contra la mencionada Resolución -de la cual se notificó el día 02.05.01- recurso de revocatoria, el cual luce a fs. 288, subfs. 1/2.
3. Que, sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42° de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41° de la citada ley -Apercibimiento- sólo será recurrible por revocatoria. En virtud de ello, y ante los diversos planteos efectuados por la recurrente requiriendo la revocación de la sanción de Apercibimiento, sería pertinente admitir formalmente el recurso administrativo articulado, analizando los argumentos expresados por la sancionada.
4. En primer lugar, cabe destacar que con respecto al cargo por el que fuera sancionada la recurrente, la presentación bajo análisis no agrega argumentos respecto de los expresados en su oportunidad en el escrito de descargo.





*Banco Central de la República Argentina*

Por otra parte, cabe señalar mediante la siguiente reseña que sus agravios consisten en: a) que el art. 37º de la Ley N° 21.526 no se habría transgredido puesto que la entidad no negó el acceso a la contabilidad, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios de esta Institución; b) que respecto al incumplimiento de lo estatuido en la Circular RUNOR 1, Cap. II -Presentación de informaciones al Banco Central, Punto 1- Normas Generales, Subpunto 1.1. Plazos, no se consideró el descargo efectuado por la entidad sobre el particular; c) que atento a que no se proveyó la "única" prueba ofrecida -el testimonio del Sr. Héctor Omar González- solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado y el archivo de las actuaciones.

5. Al respecto, corresponde señalar:

a) La presentante manifestó, en primer término, que el art. 37º de la Ley de Entidades Financieras no se habría incumplido atento a que la entidad financiera no negó el acceso a la información requerida por esta Institución.

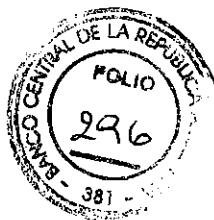
El art. 37º de la Ley N° 21.526 establece que las "Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones...".

Al respecto, cabe señalar que dicha norma no sólo se transgrede negando el acceso a la información solicitada, sino también incurriendo en reiteradas demoras para producir la información requerida por el BCRA y, asimismo, omitiendo contestar requerimientos de esta Institución en este sentido, todo lo cual obstruye el ejercicio de la potestad fiscalizatoria de las entidades financieras propia de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, aspecto tutelado por la norma en cuestión.

En la Resolución N° 84 del 10.04.01 quedaron debidamente acreditadas las demoras en que incurriera el BankBoston National Association en el suministro de la información que se le solicitara y la omisión de la producción de la misma ocurrida en determinadas ocasiones.

Consecuentemente, la Resolución N° 84/01 es el resultado de un razonamiento lógico y fundado, derivada de un adecuado análisis de antecedentes fácticos y preceptos normativos, con la consiguiente acreditación de la configuración de los hechos imputados.





-3-

*Banco Central de la República Argentina*

Así las cosas, carece de sentido el agravio referido a la falta de sustento material y legal de la resolución recurrida.

b) En cuanto a la falta de consideración de lo argumentado por la entidad sobre el incumplimiento de lo estatuido en la Circular RUNOR 1, Cap. II -Presentación de informaciones al Banco Central, Punto 1- Normas Generales, Subpunto 1.1. Plazos, se desestima dicha aseveración toda vez que, precisamente por la valoración de tales cuestiones -entre otras-, se resolvió aplicar una sanción leve cual es el Apercibimiento establecido en el inciso 2) del art. 41º de la Ley N° 21.526 (ver fs. 282, punto3.).

En este sentido, en la recurrida Resolución N° 84/01, se efectuó la atribución de responsabilidad y la determinación de la sanción para la sumariada, graduando la penalidad según la gravedad del ilícito y ponderando las circunstancias en que se verificó el mismo, habiéndose respetado el requisito de "razonabilidad" que debe existir en toda imposición sancionatoria.

c) Con respecto a que este Banco Central no proveyó la "única" prueba ofrecida -el testimonio del Sr. Héctor Omar González-, cabe destacar que la citada testimonial no fue la única prueba ofrecida por los presentantes, toda vez que también ofrecieron prueba documental a fs. 270, subfojas 7, la que fue convenientemente considerada (ver fs. 282, punto 4).

Por otra parte, la prueba ofrecida fue en su conjunto y totalidad objeto de evaluación, habiéndose dejado constancia en reiteradas oportunidades del análisis integral de la presentación efectuada por la entidad -y, por ende, de la prueba ofrecida en la misma- (ver fs. 276, VISTO:, apartado III. y CONSIDERANDO:, apartado I.).

En consecuencia, luego de efectuar el análisis de la formulación de cargo, de la defensa de la entidad y de las constancias obrantes en las actuaciones, se arribó a la conclusión de que se encontraban fehacientemente acreditadas las imputaciones efectuadas a la entidad financiera sancionada (ver fs. 281, CONSIDERANDOS: I., punto 2. último párrafo y II. último párrafo). En efecto, teniendo en vista la totalidad del descargo efectuado por la entidad y los antecedentes reunidos en autos, la prueba testimonial ofrecida resultaba a más que improcedente -dada la relación de dependencia del testigo propuesto con la entidad-,





*Banco Central de la República Argentina*

totalmente inoficiosa frente a las contundentes constancias acreditantes de las infracciones imputadas obrantes en las actuaciones.

La decisión referida en el párrafo precedente se ratifica en la presente oportunidad por las mismas razones tenidas en cuenta en aquella ocasión, las cuales, a tenor de lo analizado en los puntos precedentes, no han variado en cuanto al fondo del asunto tratado.

A todo evento, cabe citar lo entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones". (Fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E. M. c/Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.08.87).

Por lo tanto, en atención a lo considerado precedentemente, se desestima la nulidad invocada y, consecuentemente, la solicitud de archivo de las presentes actuaciones.

6. Que, en virtud de lo expuesto, cabe admitir formalmente el recurso administrativo interpuesto y rechazarlo desde el punto de vista de las cuestiones de fondo, confirmando la Resolución N° 84/01.

7. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:**

1º) Admitir formalmente el recurso de revocatoria interpuesto mediante la presentación de fs. 288, subfojas 1/2.

*HP*



1100321 00



-5-



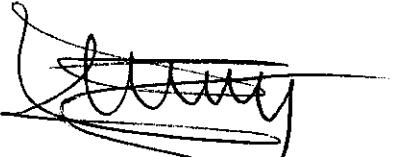
Banco Central de la República Argentina

2º) No hacer lugar desde el punto de vista de las cuestiones de fondo planteadas (incluyendo la nulidad interpuesta) al recurso de revocatoria presentado a fs. 288, subfojas 1/2.

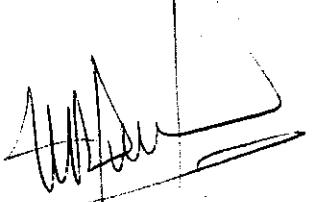
3º) Notifíquese.

Y

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 23/10/02  
sugiere su aprobación por el Directorio.

  
GUILLERMO L. LESNIEWIER  
DIRECTOR

  
RAFAEL INIESTA  
DIRECTOR

  
RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 31 OCT 2002  
RESOLUCION N° 662

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO